

que se determinen por la Dirección General del Catastro, gozando dichas comunicaciones de presunción de certeza conforme al artículo 116 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

Serán objeto de comunicación los hechos, actos o negocios contemplados en el artículo 5 de la Ley 48/2002, debiéndose notificar a los interesados, teniendo efectividad el día siguiente a aquel en el que se produzcan los hechos, actos o negocios que originen la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen.

En los supuestos de cambio por cualquier causa en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles de características especiales objeto de dichos derechos quedarán afectados al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963 General Tributaria.

Art. 8. *Gestión del impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales.*—La gestión del impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales comporta dos vías:

- a) La gestión tributaria: que comprende la propia gestión y recaudación de este impuesto, así como la revisión de los actos dictados en esta vía de competencia exclusiva de este Ayuntamiento, salvo delegación en forma en el organismo competente, y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos, en su caso, resolución de recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información del contribuyente.
- b) La gestión catastral: competencia exclusiva de la Administración Catastral del Estado en la forma prevista en las disposiciones legales. Comprende la gestión del impuesto a partir de la información contenida en el padrón catastral y demás documentos elaborados por la Dirección General del Catastro.

Art. 9. *Cuestiones no previstas en esta ordenanza.*—En cuanto no contradiga o no esté previsto en la presente ordenanza, se estará a las normas contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y Ley 48/2002, de 23 de diciembre.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los bienes inmuebles de características especiales que a fecha 1 de enero de 2003 consten en el Catastro Inmobiliario conforme a la naturaleza vigente, antes de la reforma de la Ley 39/1988 por Ley 51/2002 y de la vigencia de la Ley 48/2002, mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 el valor, sin perjuicio de su actualización cuando legalmente proceda y su régimen de valoración, debiéndose incorporar, en todo caso, al Catastro Inmobiliario conforme a las normas reguladoras y siguiendo los procedimientos legales para tales actos antes del día 31 de diciembre de 2005, debiendo, en consecuencia, los sujetos pasivos comunicar a este Ayuntamiento los bienes y derechos que con arreglo a esta ordenanza constituyen el hecho imponible de este impuesto.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 30 de enero de 2003, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Colmenarejo, a 11 de abril de 2003.—La alcaldesa, María Isabel Peces-Barba Martínez.

(03/11.061/03)

COLMENAREJO

RÉGIMEN ECONÓMICO

Publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 310, de fecha 31 de diciembre de 2002, el anuncio del acuerdo de aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal número 23, tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las dependencias municipales y por la prestación de sus correspondientes servicios, sin que durante

el plazo de exposición pública se hayan presentado reclamaciones, queda elevado a definitivo el mencionado acuerdo, publicándose a continuación el texto íntegro de la citada modificación, que entrará en vigor una vez producida la publicación del presente anuncio en el mencionado BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID:

“En el artículo 7, cuota tributaria, añadir los siguientes epígrafes:

| Epígrafe II | Concepto | Tarifas |
|-------------|---|------------------|
| 1 | Utilización del Teatro Municipal para ensayos de compañías de Teatro o Música de Colmenarejo | 0,00 |
| 2 | Utilización del Teatro Municipal por las Comunidades de Vecinos de Colmenarejo para los fines propios de sus funciones como Comunidad | 0,00 |
| 3 | Utilización del Teatro Municipal para ensayos de compañías sin ánimo de lucro de Teatro o Música | 12,02 euros/hora |
| 4 | Utilización del Teatro Municipal para ensayos de compañías profesionales de Teatro o Música | 36,06 euros/hora |

| Epígrafe III | Concepto | Tarifas |
|--------------|---|------------------|
| 1 | Utilización de la Sala Multiusos para uso privado de entidades sin ánimo de lucro registradas en el Registro Municipal de Colmenarejo | 0,00 |
| 2 | Utilización de la Sala Multiusos por las Comunidades de Vecinos de Colmenarejo para los fines propios de sus funciones como Comunidad | 0,00 |
| 3 | Utilización de la Sala Multiusos para uso privado de empresas o entidades privadas | 50,08 euros/hora |

En días u horas no laborables para el personal municipal se incrementarán las tarifas en un 50 por 100.

Colmenarejo, a 11 de abril de 2003.—La alcaldesa, Isabel Peces-Barba Martínez.

(03/11.060/03)

COLMENAREJO

RÉGIMEN ECONÓMICO

Publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 309, de fecha 30 de diciembre de 2002, el anuncio del acuerdo de aprobación provisional del establecimiento de la tasa por el otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis, ambulancias y demás vehículos de alquiler, y la aprobación de la ordenanza fiscal número 24 reguladora de la misma, sin que durante el plazo de exposición pública se hayan presentado reclamaciones, queda elevado a definitivo el mencionado acuerdo, publicándose a continuación el texto íntegro de la citada ordenanza, que entrará en vigor una vez producida la publicación del presente anuncio en el mencionado BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID:

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 24, TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS, AMBULANCIAS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

I. Fundamento legal y objeto

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de las

Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa sobre otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.

Art. 2. La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo 1, constituye el objeto de la presente exacción.

Art. 3. La tasa a la que se refiere esta ordenanza comprende los conceptos relativos a las licencias de auto-taxis, ambulancias y demás vehículos ligeros de alquiler que a continuación se relacionan:

- a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.
- b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones.
- c) Sustitución de vehículos.
- d) Revisión de vehículos.
- e) Transmisión de licencias.

II. Obligación de contribuir

Art. 4. La obligación de contribuir nace:

- a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis, ambulancias y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.
- b) Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.
- c) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución al anterior.
- d) Por revisión de vehículos.
- e) Por transmisión de licencias.

III. Sujeto pasivo

Art. 5. Están obligados al pago de la tasa las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de la tasa:

- a) Por la concesión, expedición, registro, así como por el uso y explotación de las licencias, la persona a favor de la cual se expidan.
- b) Por la transmisión y subrogación de la licencia, la persona a favor de la cual se autoriza la transmisión o subrogación.

IV. Bases y tarifas

Art. 6. La tarifa a aplicar será la siguiente:

- a) Concesión, expedición y registro de licencias:
Por cada licencia de ambulancias o auto taxis u otros: 600 euros.
- b) Uso y explotación de licencias:
Por cada licencia al año de ambulancias o auto-taxis u otros: 30 euros.
- c) Sustitución de vehículos:
Por cada licencia de ambulancias o auto-taxis u otros: 18 euros.
- d) Revisión de vehículos (anual):
Por cada licencia de ambulancias o auto-taxis u otros: 20 euros.
- e) Transmisión de licencias:
 1. Por cada licencia de ambulancias o auto-taxis u otros: gratuito.
 2. Cuando la transmisión se produzca por fallecimiento del titular de la licencia su jubilación o la del ejercicio de la actividad por enfermedad, accidente u otra causa de fuerza mayor, siempre que la misma se haga a favor del cónyuge viudo o hijo: gratuito.
 3. En las transmisiones de licencias con antigüedad superior a cinco años, siempre que sean hechas a favor del conductor asalariado con ejercicio de la profesión durante un año: gratuito.
 4. Otras transmisiones: 1.200 euros.

Si la vigencia de las licencias fuera inferior a un año se liquidará la parte proporcional.

V. Administración y cobranza

Art. 7. Las cuotas correspondientes al epígrafe A) de la anterior tarifa se satisfarán en el momento de concederse las licencias, sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas pueda la Administración Municipal exigir una provisión de fondos.

Si la licencia no fuese concedida vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 10 por 100 de la tasa.

Art. 8. Respecto al epígrafe B) se confeccionará el oportuno padrón; la inclusión y baja en el mismo será automática y por el hecho mismo de la concesión o retirada de la licencia, lo que se notificará al interesado. Anualmente se anunciará oportunamente el cobro de las cuotas, sin que sea obligación hacer una notificación o requerimiento personal.

Los interesados tienen obligación de comunicar a la Administración Municipal las modificaciones que se produzcan en los datos que consten en tal padrón.

Art. 9. Las cuotas periódicas anuales son compatibles con la inspección técnica de vehículos a que hace referencia el Real Decreto 2344/1985, de 20 de noviembre.

Art. 10. Para conceder estas licencias habrá que cumplir los requisitos que señalan el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros la Ley 16/1987, de 30 de julio, que aprueba el Reglamento de Transportes Terrestres.

Art. 11. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

VI. Exenciones

Art. 12. 1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincial a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

VII. Infracciones y defraudación

Art. 13. Se considerarán defraudadores de la tasa que regula la presente ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el artículo 1, aunque no sea en forma reiterada y habitual, sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitada y en trámite.

VIII. Partidas fallidas

Art. 14. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se proceda a la reglamentación específica del servicio, además de lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación, se estará a lo establecido en el Reglamento Municipal.

Asimismo, los vehículos destinados al servicio a que se refiere esta ordenanza habrán de llevar en sus puertas delanteras una franja del color que proceda, según los casos, de 8 centímetros de anchura, el escudo de Colmenarejo, el número de licencia municipal y visible el distintivo de servicio público (SP).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Colmenarejo, a 11 de abril de 2003.—La alcaldesa, María Isabel Peces-Barba Martínez.

(03/11.062/03)

COLMENAREJO

OTROS ANUNCIOS

Por parte de este Ayuntamiento se tramita expediente por la retirada de la vía pública y depósito en el almacén municipal de los vehículos que se indican al final, con los datos relativos a su propietario.

No habiéndose podido notificar personalmente a sus propietarios para que procedan a su retirada, se efectúa dicha notificación a través del presente edicto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la vigente Ley 30/1992, de Régimen Jurídico

En el supuesto de rodaje cinematográfico será la Policía Local quien determine la necesidad de acotamiento del espacio o de presencia de agentes.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiéndose satisfacer la tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento».

Entrada en vigor: la presente modificación entrará en vigor tras su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, comenzando a aplicarse el día 1 de enero de 2016.

e) Ordenanza fiscal número 15, reguladora de la tasa por concesión de licencia de apertura de establecimientos

En el artículo 10, “Tarifas”, apartado 4, se incorpora el siguiente texto al mismo:

«No se podrán tramitar cambios de titularidad, si existieran deudas tributarias de cualquier índole sobre dicho local, tasas, impuestos, etcétera, una vez satisfechas e ingresadas dichas deudas se podrá continuar con dicho expediente. El departamento de Secretaría deberá tener conocimiento de este extremo para poder otorgar la licencia de cambio de titularidad».

En el artículo 12, “Régimen declaración e ingreso”, se añade el apartado 3:

«3. Independientemente de los apartados anteriores, las tasas por apertura y cambios de titularidad deberán ser ingresados previamente al otorgamiento de las respectivas licencias, para ello el Departamento de Secretaría deberá solicitar al de Intervención un certificado de deuda previo a continuar con la tramitación del expediente».

Entrada en vigor: la presente modificación entrará en vigor tras su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, comenzando a aplicarse el día 1 de enero de 2016.

f) Ordenanza fiscal número 24, reguladora de la tasa por el otorgamiento de licencia y autorizaciones administrativas de autotaxis, ambulancias y demás vehículos de alquiler

En el artículo 6 se añade el siguiente texto:

«En las transmisiones de licencias, no se podrá efectuar la misma si constasen deudas de la anterior titular hasta que estas deudas no sean ingresadas.

Para todas las licencias derivadas de las anteriores epígrafes, deberán estar efectuadas las correspondientes liquidaciones/autoliquidaciones e ingresadas antes de la obtención de dichas licencias, por lo que el Departamento de Secretaría no podrá continuar con el expediente de otorgamiento de licencias».

h) Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección tributaria

Se incorpora el artículo 3, “Domicilio fiscal”, que queda como sigue:

«Artículo 3. *Domicilio fiscal*.—1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración Tributaria, especialmente a efectos de notificaciones. Su determinación tendrá lugar en virtud de lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

2. Los obligados tributarios deberán comunicar a los Servicios Fiscales del Ayuntamiento el domicilio fiscal y los cambios del mismo. El plazo para comunicar el cambio de domicilio fiscal será de tres meses a contar desde el momento en que se produjo el cambio. El incumplimiento de este deber podrá determinar:

- a) La imposición de una multa pecuniaria fija de 100 euros, en los términos previstos en el artículo 198 de la Ley General Tributaria.
- b) Que dicho cambio carezca de efectos frente a la Administración Local, en los términos previstos en el artículo 48 de la Ley General Tributaria.

3. La Administración municipal podrá elaborar los modelos oportunos para facilitar el cumplimiento de este deber».